

Año XXXIV. MIÉRCOLES 15 DE MARZO DE 1893. Núm. 54.

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA

SE PUBLICA EN DIAS INDETERMINADOS, EN MEDIO, UNO O MAS PLIEGOS

GOBIERNO ECLESIASTICO

SEDE VACANTE.

MENSAJE DEL EPISCOPADO ESPAÑOL

DIRIGIDO Á

SU SANTIDAD

CON MOTIVO DEL QUINCUAGÉSIMO AÑO DE SU CONSAGRACION EPISCOPAL.

BEATÍSIMO PADRE:

Aclamando el Orbe Católico la alteza de Vuestra sabiduría y la dignidad de Vuestra Augusta Persona; y siendo eco de justos plácemes entre gentes y reinos la magnanimidad y las bondades que Os adornan para honra y dicha del género humano, crecen de día en día los motivos de bendecir á Dios por la señalada merced de longevidad con que la Providencia divina dilata Vuestro glorioso Pontificado. Al presente celebramos con piedad filial un jubileo cuyo objeto, encendiendo en dilataciones de santo regocijo el corazon de los católicos, suave y dulcemente nos impulsa á felicitaros, expresando el íntimo sentimiento con que Os amamos y la meritoria esclavitud con que deseamos ser tenidos por hijos sumisos á vuestras indicaciones, y obedientes de buena voluntad á vuestro paternal beneplácito.

Dignaos, Beatísimo Padre, bendecir á la respectiva grey que benignamente nos encomendasteis apacentar.

De Toledo á los 19 días del mes de Enero de 1893.

PROVINCIA DE TOLEDO: † ANTOLIN, Cardenal Monescillo y Viso, Arzobispo de Toledo, Patriarca de las Indias.—† *Pedro*, Obispo de Plasencia.—† *Antonio*, Obispo de Sigüenza.—† *José María*, Arzobispo-Obispo de Madrid-Alcalá.—† *Luis Felipe*, Obispo de Coria, preconizado de Zamora.—† *Pelayo*, Obispo de Cuenca.—† *José María*, Obispo de Dora, Prior de las Cuatro Ordenes Militares.

PROVINCIA DE ZARAGOZA: † *Francisco de Paula*, Cardenal Benavides, Arzobispo de Zaragoza.—† *Vicente*, Obispo de Huesca.—† *Antonio*, Obispo de Pamplona.—† *Mariano*, Obispo de Europa, Auxiliar de Zaragoza.—† *Juan*, Obispo de Tarazona y Administrador Apostólico de Tudela.—† *Fray Jo. é*, Obispo de Jaca.—† *Maximiano*, Obispo de Teruel y Administrador Apostólico de Albarracín.—† *José la Plana*, Vicario Capitular de Barbastro (Sede vacante.)

PROVINCIA DE VALENCIA: † *Ciriaco*, Arzobispo de Valencia.—† *Francisco de Asís*, Obispo de Segorbe.—† *Jacinto María*, Obispo de Mallorca.—† *Juan*, Obispo de Orihuela.—† *Juan*, Obispo de Menorca.—† *Manuel Palau*, Vicario Capitular de Ibiza.

PROVINCIA DE SEVILLA: † *Benito*, Cardenal Sanz y Forés, Arzobispo de Sevilla.—† *Vicente*, Obispo de Cádiz y Administrador Apostólico de Ceuta.—† *Sebastian*, Obispo de Córdoba.—† *Ramon*, Obispo de Tenerife.—† *Francisco*, Obispo de Badajoz.—† *José*, Obispo de Canarias.

PROVINCIA DE BURGOS: † *Manuel*, Arzobispo de Burgos.—† *Ramon*, Obispo de Vitoria.—† *Vicente*, Obispo de Santander.—† *Francisco*, Obispo de Leon.—† *Enrique*, Obispo preconizado de Palencia.—El Vicario Capitular de Osma (Sede vacante).—† *Santiago Cabello*, Vicario Capitular de Calahorra (Sede vacante).

PROVINCIA DE COMPOSTELA: † *José María*, Arzobispo de Santiago de Compostela.—† *Cesáreo*, Obispo de Orense.—† *Fernando*, Obispo de Tuy.—† *Fr. Ramon*, Obispo de Oviedo.—† *Fr. Gregorio María*, Obispo de Lugo.—† *Manuel*, Obispo de Mondoñedo.

PROVINCIA DE GRANADA: † *José*, Arzobispo de Granada.—† *Fr. Vicente*, Obispo de Guadix.—† *Manuel María*, Obispo de Jaen.—† *Marcelo*, Obispo de Málaga.—† *Tomás*, Obispo de Cartagena.—† *Santos*, Obispo de Almería.

PROVINCIA DE TARRAGONA: † *Tomás*, Arzobispo de Tarragona.—† *Tomás*, Obispo de Gerona.—† *Jaime*, Obispo de Barcelona.—† *Francisco*, Obispo de Tortosa.—† *Salvador*, Obispo de Urgel.—† *José*, Obispo de Vich.—† *José*, Obispo de Lérida.—† Vicario Capitular de Solsona.

PROVINCIA DE VALLADOLID: † *Antonio María*, Arzobispo de Valladolid.—† *José*, Obispo de Segovia.—† *Fr. Tomás*, Obispo de Salamanca.—† *José Tomás*, Obispo de Filipópolis y Administrador Apostólico de Ciudad Rodrigo.—† *Juan Bautista*, Obispo de Astorga.—† *Juan*, Obispo de Avila.—† El Vicario Capitular de Zamora (Sede vacante).

PROVINCIA DE SANTIAGO DE CUBA: † *Juan Antonio*, Obispo de Puerto Rico.—† *Manuel*, Obispo de la Habana.—† El Vicario Capitular de Santiago de Cuba (Sede vacante).

† *Fr. Ceferino*, Cardenal Gonzalez, Arzobispo dimisionario de Sevilla.—† *Valeriano*, Obispo de Tamasso.—† *Jaime*, Obispo de Sion, Pro-Vicario General Castrense.

SECRETARIA.

Cumpliendo los deseos de Su Santidad Leon XIII manifestados en sus Letras Apostólicas de 26 de Diciembre de 1887 que fueron publicadas en los BOLETINES de la Diócesis de 23 de Marzo de 1888 y de 11 de Abril de 1889 el M. I. señor Vicario Capitular ha tenido á bien disponer que, siguiendo la costumbre desde entonces establecida, se verifique en esta Santa Iglesia Catedral, en la Insigne Colegial de Soria y en todas las demás Iglesias del Obispado la cuestacion para atender á las necesidades de los Santos Lugares de Jerusalem y Tierra Santa, cuyo producto se enviará, como en años anteriores, á esta Secretaría, para remitirle á su destino.

Burgo de Osma 14 de Marzo de 1893.

PELAYO RUIZ, *Canónigo Secrio.*

A fin de que los Sres. Arciprestes puedan recoger oportunamente los Santos Oleos se advierte que desde el próximo Viernes Santo por la tarde, estarán á su disposicion en esta Santa Iglesia Catedral, en donde se hará la distribucion en la misma forma que en años anteriores.

Burgo de Osma 14 de Marzo de 1893.

PELAYO RUIZ, *Secretario.*

DOCTRINA LEGAL SOBRE BIENES DE CAPELLANIAS.

En pleito procedente del Juzgado de Totana, diócesis de Murcia, seguido en apelacion ante la Audiencia territorial de Albacete, ésta, en 31 de Mayo de 1890, dictó sentencia, la cual fué declarada firme por otra del Tribunal Supremo de Justicia de 3 de Diciembre del mismo año, inserta en la *Gaceta de Madrid* en 22 de Enero de 1891, en la que se sienta la doctrina legal siguiente:

1.º Que la jurisdiccion civil ordinaria es incompetente para conocer de los asuntos sobre bienes de Capellanías que se hallan subsistentes, el Diocesano es el competente exclusivamente para conocer y disponer de dichos bienes en la forma establecida por la ley convenida é instruccion.

2.º Que todos los bienes de Capellanías subsistentes que no estén conmutados, y se hallen poseidos por personas que no hayan recibido del Ordinario título legal para ello, deben ser entregados y devueltos á la Autoridad eclesiástica.

4.º Que todos los títulos posesorios ó de otra cualquier clase formados sobre bienes de Capellanías colativas familiares subsistentes, inscriptos ó no inscriptos sin haber precedido la conmutacion ante el Diocesano, no tienen validez legal y son nulos,

En la *Gaceta* del 5 del mes actual se publica un decreto que lleva fecha del 3 y hace referencia á Capellanías.

De él tomamos los importantes artículos siguientes:

Artículo 1.º Los expedientes incoados despues del 31 de Diciembre de 1872 en solitud de excepcion de los bienes de Capellanías y Patronatos familiares resueltos sin más tramitacion que la necesaria para hacer constar que la solicitud de excepcion fué presentada fuera de de aquel plazo, declarado improrrogable por Real decreto de 27 de Agosto del mismo año.

Art. 2.º Los interesados que ante los tribunales ordinarios hubiesen obtenido ú obtengan con citacion del representante en juicio de la Hacienda pública, sentencia de la adjudicacion de los bienes, solicitarán del Juez competente que, con testimonio de la ejecutoria recaída, se eleve suplicatorio al Ministerio de Hacienda para que el cumplimiento se lleve á efecto administrativamente. como dispone el art. 16 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870.

NUEVA DECLARACION SOBRE CONFESORES DE MONJAS.

Amplia es la facultad de elegir confesor extraordinario que el célebre decreto *Quemadmodum* de la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares (17 de Diciembre de 1890) otorga en su artículo 4.º á todos los individuos de las Comunidades Religiosas á que se extiende, y más amplia pudiera parecer todavia despues de la resolucion de 17 de Agosto de 1891; pero no por eso se ha de creer ilimitada. Así lo viene á demostrar la siguiente respuesta que el primero de Febrero de este año dió la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares á ciertas dudas propuestas por un Obispo de Italia.

I. El favor concedido á las monjas de recurrir á un confesor extraordinario, *quoties ut propriæ conscientie consulant ad id adigantur*, ¿es tan ilimitado é incondicional que puedan usar de él constantemente sin recurrir jamás al confesor ordinario, y sin que puedan ser reprendidas en este punto ni aun por el Obispo, é impedidas de alguna manera si se dejasen guiar de razones insulsas y dignas de desprecio?—*Ad I. Negative.*

II. Los confesores designados ¿tienen algun deber de conciencia de negarse á oír las confesiones de las monjas cuando reconocen que no existe motivo plausible que las obligue á recurrir á ellos?—*Ad II Affirmative.*

III. Si muchas hermanas (y lo que es peor aún la mayor parte de ellas) recurriesen constantemente á alguno de los confesores designados, ¿debe callar el Obispo, ó intervenir de alguna manera á fin de que quede á salvo la máxima establecida en la Bula *Pastoralis* que dice: *Generaliter statutum esse dignoscitur, ut pro singulis monialium*

monasteriis unus dumtaxat confesarius deputatur?—Ad III. Negative primam partem, affirmative ad secundam.

IV. Y dado que deba intervenir legalmente ¿qué providencia podrá tomar?—*Ad IV. Moneat Ordinarius moniales et sorores de quibus agitur; dispositionem Articuli IV Decreti Quemadmodum exceptionem tantum legi communi constituere pro casibus veræ et absolutæ necessitatis, quoties ad id adigantur, firmo remanente quod à S. Concilio Tridentino et à Constitutione S. P. Benedicti XIV incipiente, Pastoralis curæ præscriptum habetur.*

Sobre absolucion de censuras cuando el penitente no puede recurrir á la Santa Sede en persona,

Celebérrima es ya entre canonistas y moralistas la resolucion acerca de la *Constitutione Apostolicæ Sedis*, dada por la Congregacion del Santo Oficio el 30 de Junio de 1886. En ella se dice: primero, que no se puede sostener la sentencia de los que dicen que el Obispo y cualquier confesor aprobado puede absolver de toda censura, cuando el penitente no puede recurrir en persona á la Santa Sede; y segundo, que á lo menos se debe recurrir por carta al Penitenciario mayor de Roma pidiendo la absolucion de las censuras reservadas al Romano Pontífice, exceptuando únicamente los casos en que de la dilacion de la absolucion se siguiese grave escándalo ó infamia: en estos casos se puede absolver aún de las censuras *speciali modo* reservadas al Romano Pontífice, pero bajo pena de reincidir en las mismas censuras, si el penitente, dentro de un mes, no recurre por carta y por medio del confesor á la Santa Sede. Esta resolucion, prescindiendo de las cuestiones, ha dado motivo á varias consultas.

Una de ellas, contestada en 17 de Junio de 1891, contiene las dudas y declaraciones siguientes:

I. *Utrum responsum ad I valeat etiam pro casu quando pœnitens fuerit perpetuo impeditus personaliter Romam proficisci?—Ad I Affirmative.* (Es decir que ni aún en este caso puede el Obispo, ni el simple confesor, sin especiales facultades, absolver de censuras reservadas al Romano Pontífice).

II. *Utrum in responso ad II clasula sub pœna tamen reincidentiæ in easdem censuras, etc., referatur solummodo ad absolutionem á censuris et casibus specialiter Romano Pontifici reservatis, an etiam ad absolutionem a censuris et casibus simpliciter Papæ reservatis?—Ad II. Negative ad primam partem, affirmative ad secundam partem.*

III. *Utrum auctoris moderni post Constitutionem Apostolicæ Sedis (contra jus commune, cap. Eos qui 22, De sentent. excommun., in VI, v. 11 cap. Ea noscitur 13, De sentent., excomm., v. 39, et contra Rituale Romanum, De Pœnitent., tit. III, cap. I, n. 28), recte doceant, ei qui*

in articulo mortis a quolibet confessario a quibusvis quomodumque reservatis absolutus fuerit, tum solummodo imponendam esse obligationem se sistendi Superiori recuperata valetudine, si agatur de absolute a censuris *speciali modo* Papæ reservatis, an hujusmodi recursus ad Superiorem etiam necessarius sit in absolute a censuris simpliciter Summo Pontifici reservatis?—Ad III. *Affirmative ad primam partem, negative ad secundam partem; juxta resolutionem fer IV, 28 Junii 1892.*

Otra consulta contestada en 19 de Agosto de 1891, tambien contiene una respuesta relativa á la resolucion citada, aunque las dos primeras se refieren, en general, á la Constitucion *Apostolicæ Sedis*. Todas ellas dicen así:

I. An obligatio standi mandatis Ecclesiæ, a Bulla *Apostolicæ Sedis* imposita sit sub pœna reincidentiae vel non?—Ad I. *Affirmative ad primam, negative ad secundam partem.*

II. An obligatio standi mandatis Ecclesiæ, in sensu Bullæ *Apostolicæ Sedis*, idem sonet ac obligatio se sistendi coram S. Pontifice, vel an ab illa debeat distingui?—Ad II. *Obligationem STANDI MANDATIS ECCLESIAE importare onus, sive per se, sive per confessarium, recurrendi ad S. Pontificem, ejusque mandati obediendi, vel novam absolute a censuris S. Pontifici speciali modo reservatis.*

III. An absolutio data in casibus urgentibus a censuris, etiam speciali modo S. Pontifici reservatis, in sensu decreti S. Officii (30 Junii 1886) sit directa, vel tantum indirecta?—Ad III. *Affirmative ad primam, negative ad secundam partem.*

Sentencia comun era entre los moralistas, seguido por San Alfonso Maria de Ligorio, que cuando el penitente no puede ir á Roma, el Obispo y aún cualquier confesor aprobado tiene facultad para absolver de toda clase de censuras reservadas al Romano Pontífice, pero despues del decreto del Santo Oficio de 30 de Junio de 1886, sabido es que esta sentencia es insostenible. Importa, además, poco que el impedimento del penitente para ir á Roma sea temporal ó perpétuo, segun arriba hemos visto: en ambos casos tiene obligacion de recurrir por escrito á la Santa Sede pidiendo la absolucion de la censura ó censuras papales en que se halle incurso; de modo que hoy resulta ordinario y obligatorio para el penitente el medio de buscar la absolucion, que antes se consideraba como potestativo y extraordinario, con la particularidad de que reincide en la misma censura ó censuras de que ha sido absuelto, si dentro de un mes no recurre á la Santa Sede del modo dicho.

Sin embargo, preciso es distinguir el penitente absuelto en peligro de muerte del absuelto en cualquiera otro caso; el primero es de mejor condicion que el segundo. Aquel como se deduce de la tercera respuesta de la primera consulta, sólo tiene obligacion de presentarse

al Superior, despues de convallecido cuando fué absuelto de censuras *speciali modo*, reservadas al Romano Pontífice, mas no en ningun otro caso, y para presentarse al Superior, si bien es cierto que debe hacerlo cuanto antes, tampoco tiene positivamente determinado el tiempo, pasado el cual, en caso de negligencia, pueda decirse que ha vuelto á incurrir en la censura ó censuras absueltas; lo cual habrá de resolverse, segun el juicio de hombres prudentes, favoreciendo al reo, como es natural, en caso de duda. Además, el recurso al Superior le puede hacer ó por sí mismo ó por medio de confesor: pero no se le obliga á que se dirija por conducto de éste. Véase la contestacion segunda de la segunda consulta.

El que es absuelto en otros casos, fuera del peligro de muerte, tiene obligacion de recurrir al Superior siempre que es absuelto de censura papal, sea ó no sea reservada *speciali modo*, como se deduce de la respuesta segunda de la primera consulta, y se le concede tasado un mes para este recurso, debiendo hacerlo precisamente por conducto del confesor, segun se expresa en la respuesta segunda del famoso decreto de 30 de Junio de 1886. La solucion dada á entrambas clases de penitentes no cabe duda que es directa.

(*La ciudad de Dios.*)

LEY

reformando la de 31 de Diciembre de 1891 porque se rige el impuesto de derechos reales, arreglada á los preceptos de la ley de bases de 30 de Junio ultimo.

Merecen conocerse algunas variaciones introducidas en esta ley para el pago de derechos reales sobre transmision de bienes. Para ello citaremos los artículos y párrafos que hacen á nuestro propósito,

Artículo 2.º párrafos 3.º y siguientes:

«Las sucesiones de todas clases, ya se verifiquen á título de herencia, de legado ó donacion por causa de muerte, pagarán segun el grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con arreglo á los siguientes tipos:

Entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, 1 por 100.

Cónyuges en la proporcion ó cuota usufructuaria que adquieran en concepto de legítima ó por ministerio de la ley, 1 por 100.

Ascendientes y descendientes naturales, los hijos legitimados por rescripto real y los adoptados, 2 por 100,

Cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria, 3 por 100.

Colaterales de segundo grado, 4 por 100.

Colaterales de tercer grado, 5 por 100.

Colaterales de cuarto grado, 6 por 100.

Colaterales de quinto grado, 7 por 100.

Colaterales de sexto grado, 8 por 100.

Colaterales de grado más distante del sexto y extraños, 9 por 100.

En favor del alma del testador, 1 por 100.

En favor del alma de otras personas, sean estas parientes ó extrañas 8 por 100.

Las donaciones entre vivos pagaran los mismos tipos que las sucesiones, segun el grado de parentesco entre el donante y el donatario.

En las sustituciones fideicomisarias, si el encargado de transmitir á un tercero el todo ó parte de la herencia pudiera disfrutarla temporal ó vitaliciamente, pagará en concepto de usufructuario, con arreglo al grado de parentesco que le una con el testador. El tercero ó terceros llamados á su disfrute, serán considerados como herederos sustitutos, pagando tambien segun reclamacion de parentesco que tengan con la persona que les instituyó.

Los grados de parentesco son los de consanguinidad, y han de regularse por la ley civil.

No obstante lo dispuesto respecto á las traslaciones de dominio de derechos reales constituidos sobre bienes inmuebles, cuando el derecho real de una propiedad se transmita, bien sea de testamento, bien por abintestato, bien por heredamiento, no se exigirá el impuesto al adquirente, aunque éste lo sea con anterioridad al 1.º de Julio último, hasta que se consoliden en él la propiedad y el usufructo. Pero si despues de adquirido, y antes de considerarse con el usufructo, fué trasmitido por contrato ó acto entre vivos, y devengará el impuesto correspondiente, segun el concepto jurídico de la trasmision, sirviendo de base para liquidar el impuesto el precio convenido, si se transmitiese á título oneroso, y valuado por las tres cuartas partes del valor de los bienes, si lo fuere á título lucrativo.

Artículo 3.º Contribuirán igualmente con el 0'10 por 100 de su valor los actos y contratos siguientes:

• • • • •
Sexto. Las adquisiciones que realicen los establecimientos de beneficencia ó de instruccion sostenidos por los fondos generales, provinciales ó municipales, y las trasmisiones destinadas á la creacion ó sostenimiento de instituciones de enseñanza gratuita; aunque sean de carácter privado.»

Llamamos la atencion de les Sres. Sacerdotes hacia lo subrayado. «*En favor del alma del testador, 1 por 100.—En favor del alma de otras personas, sean parientes ó extrañas, 8 por 100.*»

Igualmente deberán las Juntas de Escuelas Católicas fijarse en que solo pagan 0'10 por 100, desde ahora, las trasmisiones destinadas á su creacion y sostenimiento.

(Del Boletín eclesiástico de Cadiz.)

Suscripcion con motivo del Jubileo Episcopal de su Santidad.

	Ptas.	Cts.
<i>Suma anterior.</i>	378	75

D. Juan del Amo, 2.—D. Sinforiano Cantolla, 5.—D. Simeon Garijo, 5.—D. Santiago Crespo, 2'50.—D.^a Antonia Calvo, 2'50.—D. Servando Calvo, 2'50.—D. Manuel Laso, 2'50.—D. Manuel Calvo, 2.—D.^a Paula Villanueva, 2.—D. Bonifacio Ontoso, 1.—D. Nicolás Oquillas, 0'50.—D.^a Saturnina Gaitero, 0'50.—D. Venancio Martin, 5.—D. Ignacio Barona, 1.—Varios feligreses de Gumiel de Izan, 3'05.—El párroco y feligreses de La Vid, 2'63.—D.^a Valentina Cámara, 0'50.—D.^a Antonia Cámara, 0'50.—El párroco de Buberos, 5.—Idem de Fuentenebro, 10.—Los feligreses de id., 3'36.—El párroco de Peñalba de San Estéban, 1'25.—D.^a María Pascual, 0'50.—El párroco de Vinuesa, 10.—Idem de Guzman, 2.—D. Romualdo Calmarza, 25.—Don Aquilino Gonzalez, 25.—El párroco de Fuentecambron, 1.—Recogido por el periódico *El Oxomense*, 62'55.—Colectado en la Santa Iglesia Catedral, 12'70.—El párroco y feligreses de Alcubilla del Marqués, 3.—D. Leandro Gonzalez, 1.—El ecónomo y feligreses de Cabrejas del Pinar, 2.—D. Pedro Acon, 0'50.—D. Luis Aparicio y familia, 9'50.—El párroco de Langosto, 10.—Idem de Villanueva de Gormaz y sus feligreses, 12'50.—Idem de Aldehorno, 15.—Idem de Villabuena, 5.—D. Victor Amor, 5.—El párroco y feligreses de Borobia, 8.—Idem idem de Ventosa de la Sierra, 4'52.—El párroco de Olmedillo, 15.—Los feligreses de id., 2.—El párroco y feligreses de Valdenebro, 1'80.—De los párrocos de San Estéban de Gormaz y sus feligreses, 14.—El párroco de Torlengua, 9'25.—El párroco y feligreses de Baños de Valdearados, 15.—El párroco de Ontoria del Pinar, 2'50.—D. Juan García Vellosillo, 15.—El párroco y feligreses de Cuellar, 5'25.—El párroco y feligreses de Aranda de Duero, 27.—Idem de Villalvilla de Gumiel, 5.—Idem de Campillo, 5.—Idem de Moradillo, 8.—Idem de La Sequera, 5.—Idem de Fresnillo, 6'50.—Idem de Fuentetoba, 3'25.—Idem de Casarejos, 5.—El párroco y feligreses de Hinojosa del Campo, 18.—D. Cipriano de las Heras, 2.—Por segunda vez recolectado por el periódico *El Oxomense*, 59'83.—El párroco de Fresno, 5.—D. Juan José Romero, 0'50.—D. Santos Ruperez y familia, 5.—El párroco y feligreses de Atauta, 19'27.—El Teniente y feligreses de Reznos, 25.—Ecónomo del Cubo de la Sierra, 3.—El párroco de Suellacabras, 5'50.—El párroco del Salvador de Soria, 5,29.—El párro de Esteras de Lubia, 10.—El párroco y feligreses de Ucero 13'12.—Idem de Velilla de la Sierra, 4.—Idem de La Losilla, 3.—Idem de Bóos y Escobosa 5.—Idem de Alcozar, 7'50.—Idem de Quintanas Rubias de Arriba y de Abajo, 5.—Idem de Almazul, 3.—Idem de Bocigas, 11.—D. José Gutierrez Lagüera, 5.—El párroco y feligreses de Fuentecantales, 3.—Idem de Osmagüera, 5.—Idem de Torreblacos, 10'50.—D. Juan Salvadios, 5.—D. Victor Hernando, 5.—El párroco y feligreses de San Clemente de Soria, 3,50.

—Idem de Valdenarros, 8.—Idem de Peroniel, 5.—Idem de Zayas de Torre, 3'80.—Idem de Calatañazor, 9.—Idem de Blacos, 8.—Idem de Osona, 5.—Idem de Muriel Viejo y Avioncillo, 7'15.—Idem de Mazateron, 20.—Idem de su anejado Muñecas, 6.—Colectado en el Convento del Cármen, 2'39.—El párroco y feligreses de Ines, 8.—Idem de Valdemaluque y Valdelubiel, 13.—De Olmedillo por segunda vez, 2.—El párroco y feligreses de Anguix, 2'50.—Idem de Nódalo, 1'25.—Idem de Herrera y Cubilla, 5'50.—Idem de Povar, 8.—D. Jacinto Perez, 2.—D. Clemente Marquez, 2.—D. Cándido Cendoya, 2.—Joaquin Cendoya 0'50.—D.^a Dominga Cendoya, 0'50.—D. Babil Belsué, 2.—D.^a Manuela Belsué, 0'50.—D. Jesús Belsué, 0'50.—El párroco de Peñaranda de Duero, 5.—Idem de Zazuar, 5.—Idem de San Juan del Monte, 5.—Idem de Quemada, 5.—Idem de Ontoria de Valdearados, 2.—Idem de Alconaba, 3.—El párroco y feligreses de Arandilla, 7'50.—Idem de Coruña del Conde, 8.—El párroco de Hinojar del Rey, 5.—El Ecónomo y feligreses de La Cuenca y Aldehuela, 6.—El párroco y feligreses de Arauzo de Miel, 13.—Idem de Santa María de las Hoyas, 9.—Idem de Morales, 5.—D. José Hidalgo, 30.—D. Fructuoso Sanz, 5.—D.^a Maria Eugenia Notario, 2.—D. Isidro Martinez, 10.—Religiosas Carmelitas de Soria, 12'50.—D. Agustin Alvarez, 5.—Una señora de Aranda de Duero, 5.—El párroco y feligreses de Sinovas, 3'25.—Idem de Aldea de San Estéban, 3.—Idem de Rollamienta, 10.—Idem de Berzosa, 6'50.—Idem de Navas del Pinar, 3.—Idem de Guijosa, 10.—Idem de Castil de Tierra, 5.—Idem de Abion; 15.—D. Andrés Rubina, 3.—D. Eusebio Moreno, 1'25.—Algunos feligreses de Guijosa, 0'30.—El párroco y feligreses de Brias y Nograles, 8'75 D. Nicolás de Rivas, 5.—D. Marcos Cámara, 2 D. Pantaleon Benito, 1.—D.^a Valentina Ortega, 1.—D. Ignacio Ondátegui, 1.—D. Benito Peña, 1.—D. Vicente Pascual, 0'50.—D.^a Francisca Perez, 0'50.—El párroco y feligreses de de Torralba y Valdealvillo, 10.—Idem de Soria, 5.—Idem de Fuentelmonge, 4.—Idem de Langa, 6'15.—Idem de La Vid 1'20.—Idem de Villanueva de Gumiel, 5.—Idem de Cantalucia, y Cubillos, 6.—Idem de San Leonardo, 5.—Idem de Duruelo y Regumiel, 4.

Suma y sigue. 1.438 86

DISPOSICIONES CANÓNICAS Y CIVILES.

RESOLUCION IMPORTANTE

de la Direccion general de derechos y propiedades, declarando nula la redencion de un censo hecho por el Estado, por estar destinado á la celebracion de oficios religiosos.

Creemos de gran interés publicar la resolucion siguiente de la Direccion general de Derechos y Propiedades del Estado:

«La Direccion de Hacienda de la provincia de Albacete con fecha 30 de Agosto último dice á la Administracion lo siguiente:

«La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 27 de Junio último me dice lo que sigue.—Visto el expediente promovido por D. Juan Antonio Zarza, Cura Párroco de Hellin, en solicitud de que se declare nula la redencion de un censo hecha por el Estado por corresponder á una pía memoria, y—Resultando que en 6 de Febrero de 1890 se solicitó por Anselmo Oliva Gomez la redencion de un censo de 341'50 pesetas de capital y 20'24 pesetas de rédito, impuesta sobre una finca de su propiedad, sita en los Machos de Zabalá:—Resultando que en 28 de Febrero del mismo año se acordó por la Delegacion de Hacienda la redencion solicitada previos los trámites legales necesarios y despues de capitalizado y liquidado, cuya operacion fué examinada por la Intervencion poniendo en ella su conformidad:—Resultando que habiendo tenido conocimiento de esta redencion el Párroco de Hellin D. Juan Antonio Zarza, Colector de obras y memorias pías, se opuso á ello solicitando del Excmo. Señor Ministro de Hacienda la nulidad de la redencion otorgada á D. Anselmo Oliva, fundándose en que dicho censo constituye una memoria piadosa consistente en la celebracion de Horas Canónicas durante cinco días, que habrán de aplicarse por el alma del fundador, estando por tanto exceptuado de la desamortizacion:—Vistos los artículos, 7, 8 y 9 del convenio con la Santa Sede de 16 de Junio de 1867 y los artículos 5 y 28 de la Instruccion para su cumplimiento, y, Considerando que segun se deduce de los documentos presentados por Don Juan Antonio Zarza el censo de que trata, constituye una verdadera carga piadosa consistente en la aplicacion de Horas Canónicas y misas por el alma del fundador, cuyo carácter es bastante para que deba considerársele exento de la desamortizacion —Considerando, que conforme á lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Convenio y del 5 y 28 de la Instruccion para su cumplimiento, de que dejara hecho mérito, las cargas eclesiásticas cuando tengan que redimirse lo serán por el respectivo Diocesano, previa la presentacion de los documentos correspondientes:—Considerando, por último que el Estado al hacer la redencion lo hizo en el equivocado concepto de que pudiera corresponderle, cuyo error por lo mismo que se refiere á la cosa objeto del contrato, contiene un vicio de nulidad que le invalida.—Esta Direccion general de conformidad con lo informado por el negociado de este centro y la Direccion general de lo contencioso del Estado, ha acordado declarar nula la redencion del censo hecha á favor de Don Anselmo Oliva, con derecho por parte de éste al cobro de las cantidades ingresadas por este concepto.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años.—Albacete 26 de Septiembre de 1892.—P. I. A. *Orné.*»

ANULACION DE VENTA DE UN CENSO.

OFICIO DE LA DIRECCION.—NÚMERO 1573.—COMUNICADO
POR DELEGACION DE HACIENDA.

**Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia
de Lérida.—Número 1574.**

«La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado dice á la Delegacion de Hacienda, con fecha 21 de Octubre último, lo que sigue: Visto el expediente incoado por D. Rafael Fábrega y Cases en nombre y representacion del Vicario general de la Diócesis de Lérida, que recurre contra un acuerdo de la Delegacion de Hacienda de aquella provincia, que desestimó su pretension de declarar nula la transmision de un censo otorgada por el Estado á favor de D. Matias Clamunt; Resultando que concedida en 2 de Setiembre de 1886 la indicada transmision de censo de 3.200 reales de capital impuesto sobre una casa en la calle de Marañososa, acudió la autoridad eclesiástica pidiendo la nulidad de la trasmision por tratarse de un censo de carácter puramente eclesiástico y exento por tanto de la desamortizacion, con arreglo al concordato de 24 de Junio de 1867, acompañando para justificar su reclamacion diversos documentos que demuestran que el censo de que se trata fué fundado para que con sus productos se celebrasen diez y seis misas rezadas y una cantada, en las épocas y con el estipendio que en la escritura de fundacion se fija, las cuales debian aplicarse por el alma del fundador; Considerando que se ha justificado en el expediente que el censo de que se trata es de carácter puramente eclesiástico y en tal sentido exceptuado de la desamortizacion con arreglo á lo dispuesto en el Concordato de 24 de Junio de 1867: Considerando que la redencion de las cargas como la presente corresponde concederlas únicamente al Diocesano respectivo segun lo dispuesto en la Circular de 26 de Julio de 1888; y Considerando que la trasmision otorgada por el Estado á favor de D. Matias Clamunt adolece de un vicio de nulidad, toda vez que tuvo por base la creencia de que el censo era de la propiedad del Estado, y que dado este vicio de nulidad no puede considerarse la venta sea cualquiera el tiempo transcurrido desde que se hizo la transmision: Esta Direccion general ha acordado revocar el fallo apelado y declarar nula la transmision referida, reservando á este el derecho de reclamar la devolucion de las cantidades satisfechas al Estado.—Lo que comunico á V. para su conocimiento y demás efectos con devolucion del expediente de su referencia.—Lo que traslado á V. para su conocimiento y satisfaccion.

Dios guarde á V. muchos años. Lérida, 23 de Diciembre de 1890.—
Juan Camacho.—*Sr. D. Rafael Fábrega Cases*, vecino de esta capital,
Mayor número 18, 2.º»